

Jamuis Julio 2/92

189

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Nicolaj Masin* FILIACION N.º *1141* CELDA N.º *159*



Delito *Homicidio*

Pena *doce años*

Comienza la condena *Febrero 10 de 1887*

Termina la condena el *10 de Febrero de 1899*
Tribunal Supremo

EL SECRETARIO

Enrique M. Arguina, Escribano de
Estado de esta Provincia en cumplimiento
de lo ordenado en el decreto de cum-
plase que al final se inserta procedo
a expedir copia certificada de algunas
puntas que corren en la causa criminal
que de oficio se ha seguido contra el
pro Nicolas Masen por el homicidio de
Sebastian Amador y heridas a Jose
Rosario Garcia; siendo en tenor el
que sigue.

Filiacion del enjuiciado Nicolas
Masen.

- Nombre — Nicolas Masen
- Edad — 27 años
- Patria — Santiago Cao (Pern)
- Vecindad — Magdalena Cao
- Estado — Soltero
- Oficio — Agricultor
- Raza — Indio
- Estatura — Pequena
- Color — Pardo
- Cara — Redonda
- Pelo — Negro
- Frente — Regular
- Ojos — Azules
- Nariz — Larga
- Boca — Regular
- Barba — Rampino



Señales Particulares ninguna = Fri-
jillo Noviembre veintisiete de mil
ochocientos ochenta i siete = Envi-
do que el Arguina = Frijillo Enero

Enviado
de 1º =

trece de mil ochocientos ochenta
Siete = Settos i Vistas: de los que
aparece: que habiendose denunciado
las lesiones graves inferidas a
bastian e Apararan, y de las que el
tercer dia Sobrevino su falle-
cimiento, se mandó instruir el co-
respondiente Sumario por el Jefe
del Paz de i Magdalena de las
Distrito donde se habia cometido
el delito, ordenandose el recono-
cimiento del ofendido: que por
atracada todas las diligencias or-
denadas se dio cuenta a este Ju-
gado con el Sumario y de confor-
midad con lo dictado por el
Agente fiscal, se libro mandamien-
to de fincimo en forma contra el
parecio autor del delito. Nicolas
Maeon y como este se encontraba
fugo despues de haberselo llamado
por los dos edictos que previene la
se elevó en consulta al Superior Tri-
bunal habiendose sido aprobado
el auto de fofas veintiocho: que
en virtud de las rignicitorias que
se expidieron para la persecucion y ap-
rehension del reo del tomo en circun-
stancias de que habia cometido el
delito de lesiones a i Pre' Rosario
eia, segun consta del parte de fofa
dos del Cuaderno Segundo: que
esternotivo se mandó seguir el su-
mario por este nuevo delito, el cual
despues de diversas dificultades

que ofrecen, los Jueros de Paz se
 declaro terminado, librandose igual-
 mente mandamiento de prision contra
 el indiciado reo, y acumulandose este
 proceso al de homicidio que como el
 mas grave es el principal; y que recibida
 la Confesion al reo por ambos deli-
 tos, se ha tramitado el plenario, y por
 venimiento del termino probatorio se
 enerventa en estado de Sentencia. Y
 temiendo en consideracion: que el delito
 de homicidio se enerventa suficiente-
 mente comprobado con los certificados
 con los certificados de fojas una y fojas
 dos, informe de fojas tres y declaracion
 de fojas doce, recontando de estos Com-
 probantes que Esnararon fallecio al ter-
 cer dia de haber sufrido las lesiones;
 que si bien por impericio del Juez no
 se practico el reconocimiento mas que
 por un solo facultativo, esta circunstancia
 no destruye la efectividad del homici-
 dio, desde que existen otras pruebas
 puntualizadas y en especial, el infor-
 me de otros facultativos con examen
 y estudio del proceso; que el otro delito
 de lesiones tambien se enerventa com-
 probado con el dictamen de los Empi-
 ricos de fojas quince, con la Confesion
 del reo de fojas cuatro y las declaracio-
 nes de todos los testigos que han decla-
 rado en este Juicio: que la responsabi-
 lidad criminal de Esnararon tambien re-
 sulta comprobada con la Confesion del
 reo en la que declara que le dio a Trom-
 pado con el fin de Esnararon, con la

declaracion explicita y circunstanciada del delito de fogas de homicidio primario, quien expone, que solamente lo maltrato amarrado sin que por exigencia, tan luego como lo alabro, de una trompa lo tiro al suelo, y cabalgando sobre el le continúo dándole golpes hasta dejarlo exanimado, pues de sus palabras del mismo testigo se sabe que vino por la respiracion; que esta responsabilidad tambien resulta del dictamen facultativo que reconoció al herido, pues dice que de los golpes producidos como consecuencia de los golpes, y por tanto, conforme al artículo doscientos cuarenta Código Penal es culpable de homicidio, en más razón desde que la muerte sobrevino al tercer día de caídas las lesiones: que las observaciones que se hacen por el defensor del reo, de que el dictamen del facultativo que expedido antes que el juramento, como aparece de la confrontacion de fechas, y que el defensor del reo ausente no solicitó para el Sumario por no aparecer, nada la diligencia de fogas de homicidio primario y de en verdad son irregulares desde no son bastantes para que desaparezca el cuerpo del delito y la validez del Sumario; por que generalmente en los juicios graves de esta naturaleza en el auto que se denuncia el delito, se nombra y juramenta a

facultativos; y para no perder tiempo
 por los actuarios, sientan las diligencias
 con posterioridad, y de aqui ha
 provenida duda, que aparesca el
 dictamen antes que el juramento, pues,
 en la diligencia se puso la fecha, no
 la del dia en que se presto, sino la
 en que se sento el acta del juramento,
 y que la falta de la firma del defensor
 en la citacion para el Sumario, provie-
 ne de distraccion o descuido, pues
 si firmo la aceptacion y juramento
 del cargo, tambien debio hacerlo en
 la citacion para el Sumario: que a
 mas de lo expuesto, el cuerpo del deli-
 to aparece esclarecido por otras prue-
 bas y el Sumario se encuentra aproba-
 do por la ejecutoria antes menciona-
 da, y en alguiera irregularidad como
 las expresadas ha podido pedir el defen-
 sor que se subsanen en el plenario, que
 es la verdadera ^{o contenera} parte del juicio, y al
 no haberse verificado, se ha aceptado
 todo lo tramitado: que asimismo se
 halla comprobada la responsabilidad
 criminal de Masen respect. a las heri-
 das que infirio a Don Rosario Garcia,
 pues a mas de la confesion del reo, exis-
 ten las declaraciones de los testigos pre-
 senciales; y que resultando de lo de-
 mostrado que el reo Masen es el au-
 tor del homicidio de Sebastian Chana-
 ran y de las heridas a Don Rosario Gar-
 cia, conforme al articulo cuarenta y
 cinco delCodigo Penal debe apli-
 carsle la pena del delito mayor
 que es el de homicidio, que segun el



artículo doscientos treinta del
mismo Código, la pena señalada
es penitenciaría en tercer grado,
y por el otro delito de lesiones
con circunstancias agravadas
por los que debía aumentarse
la pena en un tercio; pero como
también está comprobado, que
no procedió a cometer los delitos
en estado de embriaguez, siendo en
ta circunstancia tatemamente, que
compensada con la agravante de
que la facultad que concede el
artículo sesenta y uno del pro
cedo Código. Por estos fundamien
tos administrando justicia en
nombre de la República del Per
ú, fallo condenando como debe con
denar al reo a las penas de prisión
y heridas graves a Don Rosar
García a la pena de penitencia
ria en tercer grado, es decir, de
ce años, con más las accesorias
de inhabilitación absoluta por el
tiempo de la condena y suspensión
y por la mitad más, después de
cumplida, interdicción civil por
el tiempo de la condena y suspensión
a la vigilancia de la autoridad
de uno a cinco años, después de
cumplida la pena según el grado
de corrección y buena conducta
hubiere observado el reo durante
la condena. Y por esta mi senten
cia que se consultará al Superior
Tribunal Dijo fuere apelado.

dentro del termino legal, definitivamente
 mente sus guarda en primera Instancia
 asi lo proveyo ordeno y mandado y firmo = J. Pacheco = Pronunciado y firmo la Sentencia que precede el Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia Dotor Don Santiago Pacheco hallandose en audiencia publica en el local de su despacho a presencia de los Escribanos de estado Don Pedro Pesantes y don Manuel Mendez en el día de su fecha de que doy fe = Enrique Marquina = Fuyillo
 Febrero diez de mil ochocientos ochenta y siete = Vistos de conformidad con el Señor Fiscal y por los fundamentos de la Sentencia apelada de fechas treinta y siete milta su fecha trece de Enero ultimo por la que se condena a Nicolás ellasen ser de homicidio en la persona de Nicolás Almorán y de heridas graves en la de Rosario Garcia a la pena de penitenciaría en tercer grado es decir doce años con las accesorias en ella designadas la confirmarm y los desolvierm = Borghoño = Pinillo = Leguía = Amescuita = Huidobro = Devoto y publico conforme a la ley de que certifico = Luis Gonzalez = Secretario = Fuyillo
 Uo el día veinte cuatro de mil ochocientos ochenta y siete = Por recibidos

Publicacion de la Sentencia de 1.ª Instancia

Sentencia de 2.ª Instancia

Decreto de cumplimiento

cumplase; pero como el res. fué
de la cárcel despues de senten-
ciado, oficiase al Señor Prefecto
del Departamento para que se
diron pasar las requisitorias con-
pondientes para su aprehension
una vez realizado pasará copia
certificada de las ejecutorias pa-
ra que sea remitido al lugar
de su condena = Una rubrica de

Señor Juez = Marquina =
Esta conforme con sus originales a que
me remito en los que correji y consulté
la presente con arreglo a la ley = Trece
jillo Treinta y tres de mil ochocientos ochenta
y siete = Entre brineas = entenu-
vate =

Enrique Marquina

Quiribans de Estado.

V. B.
Recebo